PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0139

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de agosto de 2019.

Materia:Tierras.

Recurrente:Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL.

Abogado:Lic. José Ismael Gómez Castaños.

Recurrido:Banco Central de la República Dominicana.

Abogados:Dr. Emil Chahín Constanzo, Licdas. Minerva Arias Fernández, Dilcia Peña, Yndiana García y Lic. Miguel Arcenio Espinal Fajardo.

Juez ponente:Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL., contra la sentencia núm. 201900138, de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Ismael Gómez Castaños, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en el módulo núm. O1 ADD1 de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República dominicana, RNC O2 con domicilio social en la ADD3 de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su gerente PER1 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y los Lcdos. Minerva Arias Fernández, Dilcia Peña, Yndiana García y Miguel Arcenio Espinal Fajardo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 O3 O4 y CED6 con estudio profesional abierto en común, en la Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma, regida de conformidad con la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio situado en la manzana comprendida entre las calles ADD18 PER2 PER3 PER4 y PER5 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER6 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana, en relación con la parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 9, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, de los cuales resultó la posicional núm. NSS1 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2012-0221, de

fecha 21 de marzo de 2012, la cual aprobó los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor PER7 ordenó al Registro de Títulos rebajar del certificado de título que ampara la parcela de referencia una porción de terreno de 51,070 metros cuadrados a favor del Banco Central de la República Dominicana; cancelar la constancia anotada que soporta ese metraje y expedir el certificado de título que ampara la parcela resultante.

La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER8 y de manera incidental por la Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900138, de fecha 12 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el desistimiento del Recurso de Apelación principal hecho en audiencia celebrada por este tribunal en fecha 17 del mes de junio del año 2019, por el señor PER8 dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. O5 O6 residente y domiciliado en ADD19 contra la sentencia No. 2012-0221, de fecha 21 del mes de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe, Puerto Plata. SEGUNDO: DECLARA, inadmisible el recurso de apelación incidental interpuesto por CONSTRUCTORA KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S.R.L., sociedad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con RNC No. O2 y registro mercantil No. 556-PP, representada por el Gerente señor PER9 quien tiene como abogado al Licdo. José Ismael Gómez Castaños, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas entre las partes por haber desistido la parte recurrente principal, sin oposición de la parte recurrida. CUARTO: Ordena a la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el archivo definitivo del presente expediente. QUINTO: Ordena el desglose de los documentos que reposan en el expediente, a solicitud de parte interesada (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al debido proceso y al derecho de defensa y falta de base legal por falta de estatuir” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al declarar inadmisible el recurso de apelación incidental y limitarse a acoger el desistimiento del recurrente principal, el tribunal a quo obvió el efecto devolutivo del recurso de apelación y su obligación de dar respuesta a todos los puntos de hecho y de derecho, siempre fundado en la ley y la Constitución; que al no tomar en consideración las conclusiones expuestas por el hoy recurrente en su recurso, pone en evidencia la razón errónea en que se sustentó el tribunal a

quo para declararlo inadmisible, violando con ello su derecho de defensa, así como el debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Banco Central de la República Dominicana, en calidad de propietario de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 9, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, sometió una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, de los cuales resultó la posicional núm. NSS1 la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por PER8 e incidentalmente por la Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL.; c) que el apelante principal desistió de su acción, siendo acogido por el tribunal a quo, y respecto al recurso incidental, declaró su inadmisibilidad, sustentado en que había sido interpuesto luego de cerrarse los debates.

Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13.- En fecha 09 de julio del año 2019, es recibido en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras de este departamento la instancia contentiva del recurso de apelación incidental interpuesto por CONSTRUCTORA KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S.R.L., sociedad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con RNC No. O2 y registro mercantil No. 556-PP, con su domicilio social y principal establecimiento sito en la ADD20 de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el Gerente señor PER9 dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral número O7 O8 domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Ismael Gómez Castaños, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número CED1 y matriculado en el Colegio de Abogados No. O9 con estudio profesional abierto en el O10 No. O1 de la ADD21 de la ciudad de Puerto Plata, donde la recurrente incidental hace elección de domicilio. (Interviniente Voluntario), notificada mediante acto No. 128/2019, de fecha II de julio del 2019, del Ministerial Franklin E. Gutiérrez Castaños, Alguacil Ordinario de la Sala III, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago 15.- Que la razón social CONSTRUCTORA KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S.R.L., apeló de manera incidental cuando el expediente se encontraba en estado de fallo, de manera que deviene en inadmisible en virtud de que una de las condiciones para apelar incidentalmente es que el expediente esté en fase de instrucción" (sic).

Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que la apelación incidental no está sujeta a una forma ni plazo determinado, puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de causa, pero antes de cerrarse los debates, al tenor del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los liticonsortes presentaron sus conclusiones formales ante el tribunal a quo en fecha 17 de junio de 2019 y que el recurso de apelación incidental de la hoy parte recurrente fue interpuesto mediante instancia de fecha 9 de julio de 2019.

En el tenor anterior se advierte que la alzada razonó correctamente al declarar la inadmisibilidad de la apelación incidental, puesto que si bien es cierto que este recurso no está sujeto a ninguna formalidad ni plazo, no menos

verdad es que debe ser antes o en la presentación de las conclusiones al fondo, siendo esta la única limitación dispuesta por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues admitirlo luego de ello, atentaría contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, máxime cuando la parte apelante principal había desistido de su acción, según consta en la decisión que ahora se ataca con la casación, dejando sin sustento cualquier recurso accesorio.

En ese sentido, la jurisdicción de alzada no inadvirtió el efecto devolutivo del recurso, pues este tiene lugar una vez sea admitido el recurso en cuanto a la forma de su interposición, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual se desestima el medio examinado, por entender esta Tercera Sala que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL., contra la sentencia núm. 201900138, de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Emil Chahín Constanzo y los Lcdos. Minerva Arias Fernández, Dilcia Peña, Yndiana García Henríquez y Miguel Arcenio Espinal Fajardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

www.poderjudici